

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 399

PERÍODO LEGISLATIVO

2006

EXTRACTO BLOQUE P.J. PROY. DE LEY RECONOCIENDO LA ENFER-
MEDAD DENOMINADA PSORIASIS COMO ENFERMEDAD CRÓNICA.

Entró en la Sesión

09/11/06

Girado a la Comisión
Nº:

P/R

LEY SANCIONADA

Orden del día Nº:



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

As 399/06



Acuña
D. Sec
04/11/06

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y

Artículo 1°.- Reconócese en todo el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego a la enfermedad denominada como psoriasis como enfermedad crónica; y a su tratamiento, como prestación básica esencial garantizada, en los términos que establece la presente.

Artículo 2°.-El Gobierno de la Provincia, a través del Ministerio de Salud, garantizará su tratamiento comprendiendo ello las fases de diagnóstico, tratamiento clínico, psicológico, farmacológico, insumos que arrojan tales prácticas y todo aquello que concurra a atender adecuadamente la enfermedad.

Artículo 3°.-El Gobierno deberá:

- a) Asegurar la existencia de por lo menos un (1) equipo de fototerapia PUBA y un equipo de fototerapia UVB NB de banda angosta. En todos los casos gozará de supervisión médica y de enfermería durante la totalidad del período que dure el tratamiento;
- b) Llevar un registro de personas con las patologías mencionadas en el artículo 1°;
- c) Propiciar e implementar programas y cursos de educación para los pacientes y su grupo familiar, tendientes a lograr su activa participación en el control y tratamiento de la enfermedad;
- d) Desarrollar programas de docencia e investigación, auspiciando la formación y capacitación de recursos humanos especializados para el sector;
- e) Instrumentar los recursos de infraestructura, técnicos y humanos, para la concreción del inciso a);
- f) Realizar toda otra actividad necesaria para el diagnóstico, rehabilitación y tratamiento de esta patología.

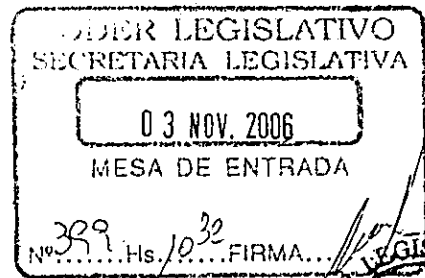
Artículo 4°.- Los gastos que arroge la aplicación de la presente Ley, serán atendidos con el presupuesto jurisdiccional de Salud.

Artículo 5°.- ~~Comuníquese, publíquese, archívese.~~

Resolución comunicarse y archívese

RAUL OSCAR RUIZ
Legislador Provincial
Partido Justicialista


[Firma manuscrita]



Fundamentos

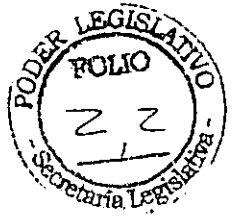


Los fundamentos del presente proyecto serán vertidos en
Cámara por el suscripto.


RAUL OSCAR RUIZ
Legislador Provincial
Partido Justicialista



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y

Artículo 1°.- Reconócese en todo el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego a la enfermedad denominada como psoriasis como enfermedad crónica y a su tratamiento como prestación básica esencial garantizada, en los términos que establece la presente.

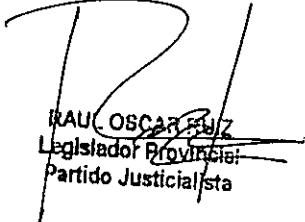
Artículo 2°.-El Gobierno de la Provincia a través del Ministerio de Salud garantizará su tratamiento, comprendiendo ello las fases de diagnóstico, tratamiento clínico, psicológico, farmacológico, insumos que arrojan tales prácticas y todo aquello que concurra a atender adecuadamente la enfermedad.

Artículo 3°.-El Gobierno deberá:

- a) Asegurar la existencia de por lo menos un equipo de fototerapia PUBA y un equipo de fototerapia UVB NB de banda angosta. En todos los casos gozará de Supervisión Médica y de enfermería durante la totalidad del período que dure el tratamiento.
- b) Llevar un registro de personas con las patologías mencionadas en el artículo 1°.
- c) Propiciar e implementar programas y cursos de educación para los pacientes y su grupo familiar, tendientes a lograr su activa participación en el control y tratamiento de la enfermedad;
- d) Desarrollar programas de docencia e investigación, auspiciando la formación y capacitación de recursos humanos especializados para el sector;
- e) Instrumentar los recursos de infraestructura, técnicos y humanos para la concreción del inciso A;
- f) Realizar toda otra actividad necesaria para el diagnóstico, rehabilitación y tratamiento de esta patología.

Artículo 4°.- Los gastos que arroge la aplicación de la presente Ley serán atendidos con el presupuesto jurisdiccional de Salud.

Artículo 5°.- Comuníquese, publíquese, archívese.


RAU OSCAR RUIZ
Legislador Provincial
Partido Justicialista

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sándwich del Sur y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"